



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ROJAS MORA  
DEMANDADO : DORIS YAMIRE TORRES MORENO  
RADICADO : 2018-00145

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que con las documentales allegadas al proceso se puede resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la demandada, se procede a resolver sobre la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Manifiesta el apoderado que el domicilio de la señora DORIS YAMIRE siempre ha sido en Chipaque Cundinamarca y que nunca ha tenido domicilio común anterior con el demandante en la ciudad de Villavicencio, que nunca ha estado ni siquiera de paso en la dirección allegada por el demandante en el escrito de demanda y que por el contrario su domicilio siempre ha sido la dirección Carrera 4 N° 5-35 en Chipaque Cundinamarca.

En el término del traslado el demandante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con los argumentos de las partes, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿Este Juzgado es competente para continuar conociendo de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciado por el señor WILLIAM ORLANDO ROJAS MORA, o por el contrario, se debe ordenar la remisión del expediente a otro Despacho Judicial?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso que "1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* 2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes,*



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ROJAS MORA  
DEMANDADO : DORIS YAMIRE TORRES MORENO  
RADICADO : 2018-00145

*declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...).***" (Negrita por el Despacho).

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico a las manifestaciones de las partes y del acervo probatorio:

La demandada manifiesta que su domicilio siempre ha sido en el municipio de Chipaque (Cundinamarca) y que nunca ha tenido domicilio común con el demandante en la ciudad de Villavicencio, tanto así que la citación para notificación personal se realizó en Chipaque y no en Villavicencio.

Finalmente, la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción presentada por la demandada, además no allegó pruebas que contradijeran lo dicho por la señora TORRES MORENO al respecto.

Así las cosas, se debe decir que la competencia es la facultad atribuida por la ley a cada Juez para conocer determinado asunto, teniendo en cuenta: el factor objetivo, que se refiere a la naturaleza del proceso y a la cuantía de la pretensión; el factor subjetivo, relacionada con la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el factor funcional, el cual se determina en razón del principio de las dos instancias; el factor territorial, que se relaciona con el lugar donde debe tramitarse; y de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra. Para el caso que nos ocupa, la competencia se sujeta al fuero territorial.

Por lo anterior, como quiera que la demandada logró probar que no fue Villavicencio el último domicilio conyugal de la pareja y ella como demandada tiene fijada su residencia en el municipio de Chipaque (Cundinamarca), se dará aplicación a la norma general de competencia, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza (Cundinamarca) para lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ROJAS MORA  
DEMANDADO : DORIS YAMIRE TORRES MORENO  
RADICADO : 2018-00145

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cáuqueza (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



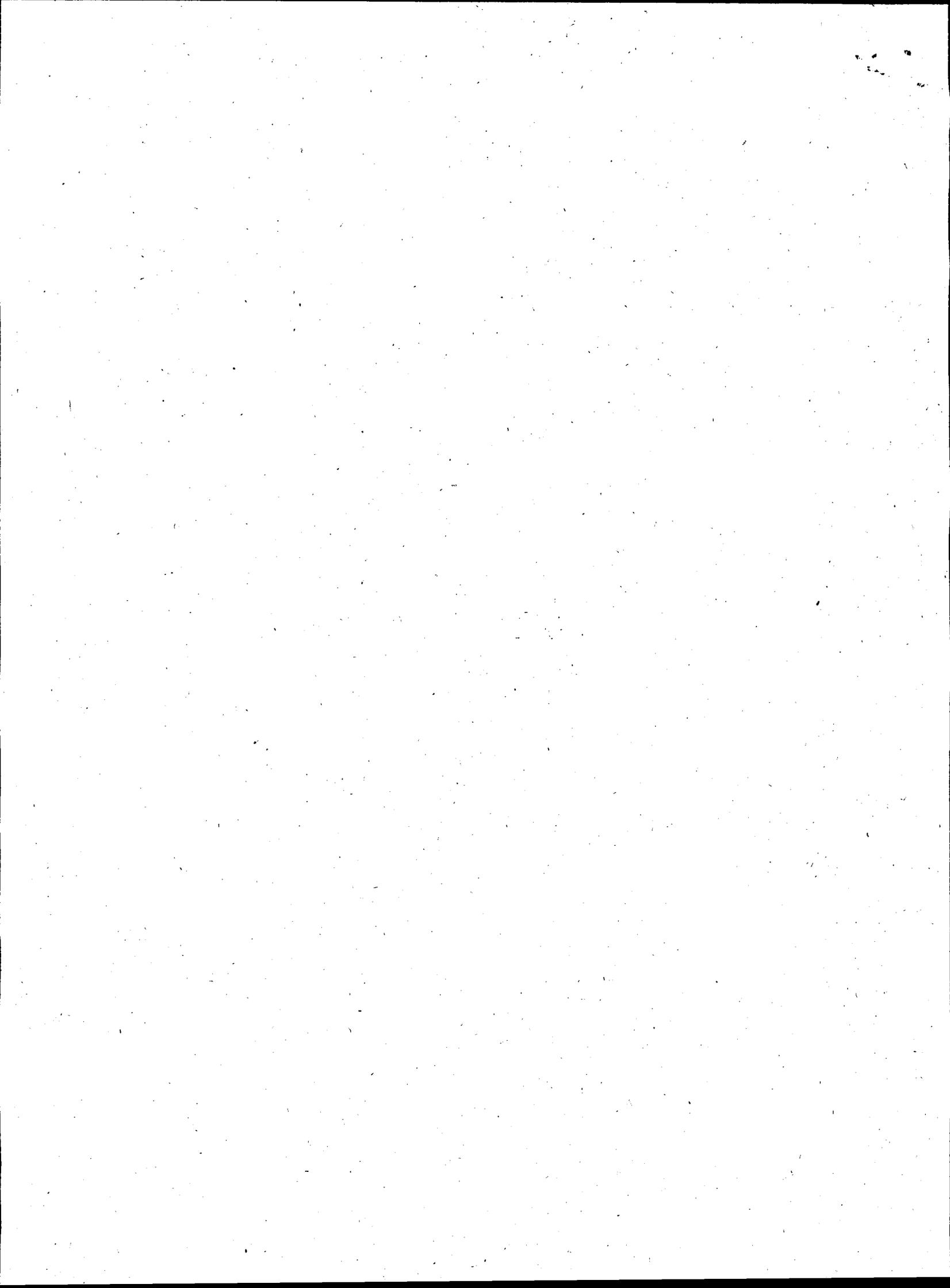
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 62 del

21 AGO 2018

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ROJAS MORA  
DEMANDADO : DORIS YAMIRE TORRES MORENO  
RADICADO : 2018-00145

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. Téngase por agregado el concepto emitido por el Ministerio Público visto a folios 23 a 25.

II. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora DORIS YAMIRE TORRES MORENO a través de apoderado judicial conforme al escrito visto a folios 26 a 39. Se reconoce personería al abogado HERNÁN DUQUE BERMÚDEZ para que actúe como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE



**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 62 del  
21 AGO 2018

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

